

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00143

Demandante: Alexander Alfonso Vargas Vásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de fecha 6 de abril de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de abril de 2015, que negó las pretensiones de la demanda; y revocó lo relativo a la condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2015-00030**
Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro
Demandado: CVS

Habiendose fijado el día 26 de julio de 2017, para celebrar audiencia de pruebas en el presente asunto, se estima necesario aplazar la misma, en tanto el suscrito Magistrado, en atención a su calidad de Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, para esa fecha deberá estar atendiendo asuntos de carácter administrativo de esta Corporación, con ocasión del evento a realizarse en esta ciudad, el día 28 de julio del presente año, denominado *Celebración del Bicentenario del H. Consejo de Estado – Diálogos Jurisprudenciales con las Regiones 2017 – Montería Córdoba – Rendición de Cuentas*, y que contara con la participación de varios Consejeros de Estado.

Atendiendo a las razones expuestas, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 4 de agosto de 2017 hora 03:30 pm. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 26 de julio de 2017, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 4 de agosto de 2017 hora 03:30 pm, en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, así como a la persona citada a declarar, esta última a través del apoderado judicial de la parte vinculada al proceso CORASEO SA ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción Popular

Radicación N° 23-001-23-31-000-2015-00164

Accionante: Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental

Accionado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

Corresponde en esta oportunidad, resolver sobre la solicitud de sucesión procesal presentada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Incoder –hoy liquidado-; frente al material probatorio y las renunciaciones al poder presentadas por algunos apoderados judiciales.

i) Sucesión procesal Incoder

A folio 2311, milita oficio suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Incoder en Liquidación, informando que conforme el Decreto 2365 de 2015, se dispuso la supresión de dicha entidad y se ordenó la liquidación; y que culminado el proceso liquidatorio, se entregaría los procesos judiciales debidamente inventariados a la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional antes del cierre de la liquidación; que las actuaciones en curso o que surjan con posterioridad requieren la intervención de la entidad técnica competente que haya asumido las funciones respectivas del INCODER, esto es, la Agencia de Desarrollo Rural o la Agencia Nacional de Tierras, según el objeto procesal; afirmando que posteriormente se expidió el Decreto 1850 de 2016, adoptando medidas con ocasión del cierre del mentado instituto y que el proceso de la referencia fue entregado a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, en su calidad de sucesor procesal del Incoder en liquidación.

Ahora bien, el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, *por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*; establece en el artículo 3°, la prohibición, a partir de la expedición de dicho decreto, para adelantar nuevas actividades de su objeto social, y conservará capacidad jurídica para asuntos relacionados con la liquidación; y en los artículos 16 y 17 se regula lo relativo a la entrega de archivos.

Más adelante, el Decreto 1850 de 15 de noviembre de 2016¹, dispuso en el artículo 2°, la entrega de los expedientes que deben ser asumidos por la Agencia Nacional de la Agencia de Desarrollo o el Patrimonio Autónomo, según corresponda.

Ahora bien, respecto a la figura de sucesión procesal, está se encuentra regulada así:

Art. 68 C.G.P: "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

¹ "Por medio del cual se modifican los artículos 16 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en Liquidación, y se dictan otras disposiciones"

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Conforme la normatividad antes citada, teniendo en cuenta la culminación del proceso liquidatorio del Incoder el pasado 6 de diciembre de 2016², y la manifestación expresa de la entrega del expediente de la referencia a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (fl 2311), se tendrá a esta última como sucesora procesal del extinto Incoder.

ii) Material probatorio y traslado para alegar

Mediante auto de 15 de septiembre de 2016 (fls 2053-2054), se abrió a pruebas el proceso, decretándose una serie de pruebas documentales y testimonial; posteriormente se celebraron audiencias en fechas de 10 de octubre de 2016 (fls 2260-2274), y 26 de octubre de 2016 (fls 2304-2308) a fin de practicar la prueba testimonial ordenada; y el 30 de mayo de 2017, se expidió auto requiriendo el material probatorio faltante (fl 2321).

Resulta pertinente resaltar, que aun cuando los Municipios de Los Córdoba y San Bernardo, y los Concejos Municipales de la Gestión del Riesgo de Desastres de los entes territoriales antes mencionados, y de San Bernardo del Viento y San Antero, no dieron respuesta a lo requerido, se considera que el expediente milita material probatorio suficiente para resolver de fondo el presente asunto; motivo por el cual resulta procedente continuar con el trámite procesal a fin de no dilatar el mismo, teniendo en cuenta que dichas pruebas puede allegarse hasta antes de dictarse sentencia. En todo caso, por Secretaría requiérase nuevamente a las partes antes citadas, para que remitan lo ordenado; de allegarse dicho material, conforme lo dispone el artículo 110 del CPACA, por Secretaría córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expresado, se declarará precluída la etapa probatoria, y se correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

iii) Renuncias al poder

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P., se aceptarán las renunciaciones al poder presentadas por los apoderados del Municipio de Moñitos (fl 2316-2317), de la Unidad Nacional para el Riesgo de Desastres (fls 2320) y por la apoderada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder en Liquidación (fl 2314).

DISPONE:

PRIMERO: Declárase precluída la etapa probatoria, conforme la motivación.

² Según comunicado de prensa publicado en la página web oficial del Ministerio de Agricultura en el link <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-liquidaci%C3%B3n-del-Incoder.aspx>

Consulta realizada por el Despacho el 21 de julio de 2017.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión y el señor Procurador Judicial designado en el presente asunto emita concepto de fondo, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase el material probatorio faltante, conforme lo dispuesto en el auto de 30 de mayo de 2017, concretamente lo ordenado en el numeral segundo, cuarto y quinto de dicho proveído; en este último numeral (5°), con excepción de los Concejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres de Puerto Escondido y Moñitos.

CUARTO: En caso de allegarse el material probatorio requerido, por Secretaría córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

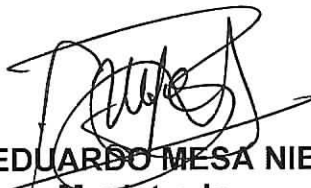
QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por los apoderados del Municipio de Moñitos y Unidad Nacional para el Riesgo de Desastres, doctores Germán Jacinto Márquez Martínez y Carlos Fernando López Pastrana, por lo ya expuesto. Por Secretaría comuníquese de esta decisión al ente territorial y entidad pública en comento, a fin de que designen nuevos apoderados judiciales que los representen en el asunto de la referencia; así como a los citados profesionales del derecho.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por quien fungía como apoderada del extinto Incoder, Dra. Ana Marcela Carolina García Carrillo, por lo ya expuesto. Por Secretaría, comuníquese de esta decisión a la citada profesional del derecho.

SEPTIMO: Téngase a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural como sucesora procesal del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Por Secretaría, notifíquese de esta decisión a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00014
Demandante: Ecofuego SAS
Demandado: DIAN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de fecha 15 de junio de 2017, por medio de la cual se revocó el auto de 7 de diciembre de 2016, proferido por este Tribunal en audiencia inicial, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00055**
Demandante: Eliana Pico Durango
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 142-168). Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 15 de agosto de 2017 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00056**
Demandante: Edilsa Moreno Fuentes
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 422 y 423 del expediente. Y se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones por parte de la actora conforme el memorial obrante a folios 429 a 440 del plenario.

Ahora bien, la doctora Margelys Guzmán Guerra presenta renuncia al poder de sustitución a ella conferido (fl 428), el cual será aceptado en atención al artículo 76 del C.G.P., en consecuencia por Secretaría comuníquese al apoderado principal de la demandada Colpensiones, de esta decisión.

Finalmente, se ordenará a la demandada, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, proceda a remitir el expediente administrativo de la actora, contentivo de los actos administrativos acusados de nulidad; para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

D I S P O N E:

PRIMERO: Fíjese el día 8 de septiembre de 2017 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con

C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Margelys Guzmán Guerra, como apoderada sustituta en el presente asunto. Por Secretaría, comuníquese de esta decisión al apoderado principal de Colpensiones, Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, proceda a remitir el expediente administrativo de la actora, contentivo de los actos administrativos acusados de nulidad; para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00216**
Demandante: Rubiela Giraldo Tamayo
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura y otros

Pasa el Despacho a proveer sobre la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte actora, contra la providencia de fecha 15 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se rechazó la demanda.

En primer lugar hay que señalar, que de conformidad con el artículo 242 del CPACA¹, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto, en tanto, contra el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación, en atención a lo regulado en el artículo 243 numeral 1 ibídem.

En segundo lugar, como quiera que el recurso de apelación presentado, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora, conforme la motivación.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 15 de noviembre de 2016, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda.

TERCERO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "Art. 242- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00243
Demandante: Pilar Inés Arroyo Palacios
Demandado: Min. Vivienda – Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

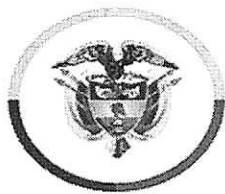
Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016 por la cual confirmó la sentencia impugnada, proferida el 01 de julio de 2016 por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de febrero de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00298
Demandante: Ana Natividad Ávila Villadiego
Demandado: Minvivienda – Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

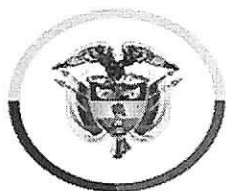
Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016 por la cual confirmo la sentencia impugnada, proferida el 01 de agosto de 2016 por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de febrero de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00362
Demandante: Idalmi Echeverría Berrio
Demandado: Min. Vivienda – Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 10 de noviembre de 2016 por la cual confirmó la sentencia impugnada, proferida el 16 de agosto de 2016 por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de febrero de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00444**
Demandante: Lizeth Castillo Castro
Demandado: ESE Camu Moñitos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 47-69) y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora (fls 71-74). Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Diana Karina Martínez Contreras, identificada con C.C. N° 1.063.139.160 expedida en Lorica y portadora de la T.P. N° 220.301 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 62 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 13 de septiembre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Diana Karina Martínez Contreras, identificada con C.C. N° 1.063.139.160 expedida en Lorica y portadora de la T.P. N° 220.301 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00445**
Demandante: Gustavo Jiménez Sampayo
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 182-195), y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 196 y 197 del expediente. Y se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por parte del actor.

Finalmente, se ordenará a la demandada, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, proceda a remitir el expediente administrativo de la actora, contentivo de los actos administrativos acusados de nulidad; para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 19 de septiembre de 2017 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

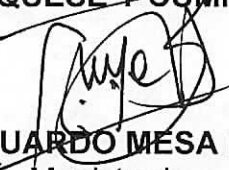
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, proceda a remitir el expediente administrativo de la actora, contentivo de los actos administrativos acusados de nulidad; para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00447**
Demandante: Samier Antonio Montes Cogollo
Demandado: Municipio de San Carlos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 40-49) y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 50.420 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 47 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 15 de septiembre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

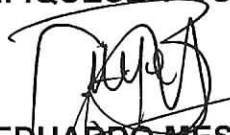
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 50.420 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

QUINTO: Requerir a la parte demandada, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad. Para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00506-00
Demandante: Rosmira García Cordero y otros
Demandado: ESE Camu Chimá

Revisado el expediente, se advierte que la demanda fue inadmitida mediante auto de 17 de mayo de 2017 (fl 186), y la parte actora procedió de manera oportuna a subsanar el yerro ilustrado en dicho proveído, como se constata a folios 188 a 204 del plenario, por lo que cumplidos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la misma. Y se

D I S P O N E:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Rosmira García Cordero y otros contra la ESE Camu Chimá.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Gerente de la ESE Camu Chimá, o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días,

después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00567**
Demandante: Matilde Payares Torres
Demandado: Municipio de Canalete

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al doctor Iván Emiro Pérez Morales, identificado con C.C. N° 6.888.135 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 100431 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 89 del expediente. Y se

DISPONE:

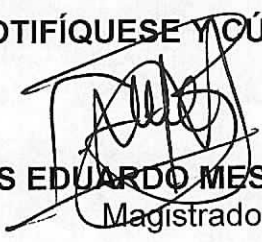
PRIMERO: Fíjese el día 10 de agosto de 2017 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Iván Emiro Pérez Morales, identificado con C.C. N° 6.888.135 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 100431 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00605
Demandante: Luz Marina Zirene Eljadue
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal, y se les separó del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, para sortear los Conjueces a que haya lugar en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00042**

Demandante: Marlon Ferro Usta y otros

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Da cuenta el expediente, que la demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de marzo de 2017, y la parte actora a través de apoderado judicial de manera oportuna subsanó la falencia encontrada, tal como se constata a folios 39 a 43; por lo que cumplidos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Marlon Ferro Usta y otros contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos, y del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente

auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00043**

Demandante: Gastón Combatt Castillo

Demandado: Municipio de San Pelayo

Da cuenta el expediente, que la demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de marzo de 2017, y la parte actora a través de apoderado judicial de manera oportuna subsanó la falencia encontrada, tal como se constata a folios 70 a 72, documento que se tendrá como parte integrante de la demanda; por lo que cumplidos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la misma. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Gatón Combatt Castillo contra el Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Alcaldesa del Municipio de San Pelayo, o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, anexos y escrito de corrección conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

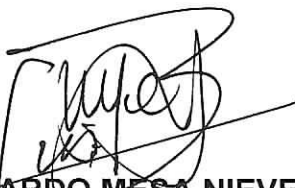
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30)

días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito obrante a folios 70 a 72 del expediente, y que contiene el concepto de violación de las normas acusadas como vulneradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a horizontal line.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00047**

Demandante: Oleoducto Central SA -OCENSA-

Demandado: Municipio de San Antero

Da cuenta el expediente, que la demanda fue inadmitida mediante auto de 31 de mayo de 2017, y la parte actora a través de apoderado judicial de manera oportuna subsanó la falencia encontrada, tal como se constata a folios 142 a 144; por lo que cumplidos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Carlos Andrés Teófilo Pineda Estrada, identificado con C.C. N° 79.804.191 y T.P. N° 125.917 del C.S. de la J., conforme el poder conferido para tal efecto (fls 143-154). Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el Oleoducto Central SA -OCENSA- contra el Municipio de San Antero.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Antero o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos, y del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la

demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Carlos Andrés Teófilo Pineda Estrada, identificado con C.C. N° 79.804.191 y T.P. N° 125.917 del C.S. de la J., conforme el poder conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00067-00
DEMANDANTE:	ALFREDO BERMÚDEZ TABOADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-MUNICIPIO DE MONTERÍA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado de tres (03) de mayo de 2017, se inadmitió la presente demanda, a efectos de que la parte actora subsane las falencias anotadas.

Adicionalmente, el día veintitrés de (23) de junio de dos mil diecisiete a través de auto se ofició a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certificara la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial identificada con radicación N° 1089 de 2016.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente y se allegó la constancia peticionada, se admitirá por cumplir con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Alfredo Bermúdez Taboada contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal, señor Edwin Besaile Fayad o quien haga sus veces al momento de su notificación, al Municipio de Montería, a través de su representante legal, señor Marcos Daniel Pineda García o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00132-00

Demandante: Luis Eduardo Florez Arteaga y otros

Demandado: Municipio de Lorica

Revisado el expediente, se advierte que la demanda fue inadmitida mediante auto de 19 de abril de 2017 (fl 75), y la parte actora procedió a subsanar los yerros enlistados en dicho proveído, de manera oportuna como se constata a folios 77-78 del plenario, por lo que cumplidos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la misma.

En todo caso, en atención al memorial con el que se subsana la demanda, se precisa que se excluye de la misma como demandantes, a las señoras María Hernández Hernández, Yecith Morelo Posso y Carmen Hernández Correa.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor Filiberto Segundo Saenz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.730.702 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 93.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales obrantes a folios 61 a 72 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Luis Eduardo Florez Arteaga y otros contra el Municipio de Lorica.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Lorica, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Exclúyase como demandantes a las señoras María Hernández Hernández, Yecith Morelo Posso y Carmen Hernández Correa, conforme la motivación.

DECIMO: Téngase apoderado de la parte actora, al doctor Filiberto Segundo Saenz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.730.702 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 93.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00133-00
Demandante: Sandra Marcela Terán de la Hoz
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

La señora Sandra Marcela Terán de la Hoz, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Camu de Puerto Escondido, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 46 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

D I S P O N E:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Sandra Marcela Terán de la Hoz contra la ESE Camu de Puerto Escondido.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado

Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase apoderado de la parte actora, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: IBETH ANGULO VILORIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00204-00

Luego de efectuada una rigurosa revisión al expediente, se advierte que en el auto de fecha junio 07 de 2017¹, se incurrió en una omisión, toda vez, que no se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, del auto admisorio de la demanda. En tal virtud, se ordenará lo debido, por lo que se,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado , conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Folios 59-60.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00210**

Demandante: Ángel Adolfo Márquez Mejía

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Da cuenta el expediente, que la demanda fue inadmitida mediante auto de 17 de mayo de 2017, y la parte actora a través de apoderado judicial de manera oportuna subsanó la falencia encontrada, tal como se constata a folios 29 y 30; por lo que cumplidos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado del demandante, al doctor Robinson Alfonso Suárez Salas, identificado con C.C. N° 85.464.121 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 231.468 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 30 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Ángel Adolfo Márquez Mejía contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Gobernador del Departamento de Córdoba, o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal,

copia de la demanda, sus anexos, y del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Robinson Alfonso Suárez Salas, identificado con C.C. N° 85.464.121 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 231.468 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00211**

Demandante: Armando Miguel Quintero Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Da cuenta el expediente, que la demanda fue inadmitida mediante auto de 17 de mayo de 2017, y la parte actora a través de apoderado judicial de manera oportuna subsanó la falencia encontrada, tal como se constata a folios 27 y 28; por lo que cumplidos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado del demandante, al doctor Robinson Alfonso Suárez Salas, identificado con C.C. N° 85.464.121 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 231.468 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 28 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Armando Miguel Quintero Padilla contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Gobernador del Departamento de Córdoba, o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal,

copia de la demanda, sus anexos, y del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Robinson Alfonso Suárez Salas, identificado con C.C. N° 85.464.121 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 231.468 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación Nº 23-001-23-33-000-**2017-00251**

Demandante: Diego Ramón Bochetty Díaz

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor Diego Ramón Bochetty Díaz mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por el actor además de la nulidad del acto administrativo, es el pago de prestaciones sociales. Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de sanción moratoria –Ley 244 de 1995-, lo cual asciende a \$27.758.173 (fl 16), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$36.885.850)¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados; y se

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2017 ascendió a \$737.717

² Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00252**

Demandante: Ángela Patricia Argumedo Zabaleta

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Ángela Patricia Argumedo Zabaleta mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por la actora además de la nulidad del acto administrativo, es el pago de prestaciones sociales. Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de sanción moratoria –Ley 244 de 1995–, lo cual asciende a \$27.741.000 (fl 16), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$36.885.850)¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados; y se

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2017 ascendió a \$737.717

² Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación Nº 23-001-23-33-000-**2017-00253**

Demandante: Abid de Jesús Santana Díaz

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor Abid de Jesús Santana Díaz mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por el actor además de la nulidad del acto administrativo, es el pago de prestaciones sociales. Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de sanción moratoria –Ley 244 de 1995-, lo cual asciende a \$30.051.429 (fls 17), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$36.885.850)¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados; y se

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2017 ascendió a \$737.717

² Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de julio dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-002-2015-00492-01
DEMANDANTE:	GERMAN FRANCISCO VERGARA ARRIETA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

Handwritten signature



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de julio dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-006-2012-00227-01
DEMANDANTE:	TONY JOSÉ ORTIZ ESPITIA
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE CERETE

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

Handwritten signature or initials, possibly reading "J. W. H."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de julio dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-006-2012-00267-01
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZALES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017))

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-**2014-00423-01**

Demandante: María Eugenia Álvarez Ramos

Demandado: Municipio de Montería

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El apoderado de la parte actora relata que la demandante se ha desempeñado como educador al servicio del Municipio de Montería y que presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la prima de servicio el día 30 de enero de 2013 pero que este le fue negado mediante Oficio con radicado 2013-RE-296.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare nulo el Oficio con radicado 2013-RE-296 por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de servicio.

SEGUNDO: Que como consecuencia se condene a la Entidad Territorial a reconocer y pagar la prima de servicio a favor de la señora María Eugenia Álvarez Ramos, consistente en 15 días de salario de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regulación del pago.

TERCERO: Que se condene a reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos a la actora incluida la prima de servicio por constituir factor salarial.

CUARTO: Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

QUINTO: Que se condene al cumplimiento de la sentencia en los términos del C.P.A.C.A

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 01 de noviembre de 2016 proferido en audiencia inicial, declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por el Municipio de Montería, y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Explicó la juez de instancia, que no se encuentra en el plenario prueba alguna del agotamiento de dicho requisito contemplado en el artículo 161 del CPACA, el cual resulta necesario, pues, conforme jurisprudencia del H. Consejo de Estado de 19 de septiembre de 2013, el derecho a percibir la prima de servicios no tiene el carácter de cierto e indiscutible; destaca que comoquiera que el actor considera que tal prima fue creada por la Ley 91 de 1989, y el acto acusado da cuenta que tal derecho solo está siendo reconocido a partir de lo previsto en el Decreto 1545 de 2013, y en ningún aparte se observa que lo reclamado sea el periodo que corresponde al año 2014, por cuanto al momento de solicitarse su reconocimiento y pago y expedirse el acto acusado aún no se cumplía con los requisitos para el reconocimiento correspondiente al año 2015. Que tampoco se alude ser devengada dicha prima con anterioridad a la expedición del Decreto 1545 de 2013, y la falta de pago de la misma, en los términos de la sentencia de unificación de 14 de abril de 2016 del Consejo de Estado, único hecho que permitiría eximir a la actora del requisito en mención.

Concluye entonces, que tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente anterior a la expedición del Decreto 1545 de 2013, se está en presencia de derechos inciertos y discutibles, y debió agotarse la conciliación prejudicial.

d) Recurso de apelación

La parte actora recurre la decisión, señalando que de acuerdo a la Ley 446 de 1998 artículo 65, en tanto no se requiere agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues esto opera para asunto susceptibles de transacción y desistimiento; y además arguye que la prima de servicios constituye un factor salarial y por tanto no es objeto de conciliación, ratificándose en lo señalado en la demanda.

e) Traslado del recurso

Durante la diligencia se le dio traslado del recurso a las demás partes presentes; *parte demandada* no hizo pronunciamiento alguno; por su parte la señora *Agente del Ministerio Público*, respecto a la concesión del recurso estimó procedente el mismo, y frente al contenido de la decisión, conceptuó que acorde con las consideraciones del auto y pronunciamientos de otras Altas Cortes, respecto a la posibilidad de conciliación en estos asuntos, entre estas la sentencia T-320 de 2012, se tiene que derechos ciertos e indiscutibles se refiere a aquéllos respecto de los cuales no haya duda sobre los hechos que le dan origen, y explica que en el caso concreto no hay claridad de que el derecho pretendido sea cierto e indiscutible y por tanto, si debe agotarse el requisito de procedibilidad al que se viene haciendo referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en Audiencia Inicial que decide las excepciones por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (inciso 4 del N° 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada, denominada inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

c. Lo que se debate

Existiendo claridad sobre la decisión proferida por el Juzgado Administrativo antes mencionado, y los argumentos de la parte recurrente para oponerse a la misma, pasa la Sala en esta oportunidad a determinar, según la normatividad aplicable, si resulta exigible o no en el presente asunto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la prima de servicio, en tanto según aduce, este último requisito no es exigible a la luz de la Ley 446 de 1998, y porque además dicha prima constituye un factor salarial y no es conciliable.

Respecto a dicho tópico el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve en sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), indico:

*"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que **la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.**"(Destaca la Sala)*

En igual sentido el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., en sentencia de 9 de abril De 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) indicó:

*"1) Excepción **previa** de inepta demanda: A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **"...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos***

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00423-01

Demandante: María Eugenia Álvarez Ramos

Demandado: Municipio de Montería

sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 *ibídem*.

En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “**...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio**”² (Subraya fuera de texto).³

Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia con radicado 05-001-33-33-004-2013-00227-01 de fecha 31 de octubre de 2014 y MP: Jorge Iván Duque Gutiérrez indicó:

En el presente caso, se debate el reconocimiento y pago de una prima de servicios, asunto de carácter laboral sobre el cual existen diferentes posiciones en cuanto a la exigencia del requisito previo de conciliación extrajudicial.

(...)

“Para consolidar el sentido de la decisión y por su relación con la presente causa, conviene traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y donde las pretensiones se orientaban a obtener una nivelación salarial. En tal oportunidad indicó esa alta Corporación.

“De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras **y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable**. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que

¹ 5 de febrero de 2013, folio 17.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. C. P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. 9 de abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

(...)

Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009"

(...)

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

"De los anteriores elementos, queda claro que cuando se pretenden demandar una prestación pensional, no es necesario agotar el requisito de porcedibilidad de la conciliación pues ésta es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable."

"Contrario ocurre con la prima de servicios pues ésta no es un derecho cierto irrenunciable e indiscutible. Razón por la cual cuando se pretende demandar la mencionada prima en nulidad y restablecimiento del derecho es imprescindible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción." (Destaca la Sala)

En igual sentido en sentencia de 9 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001 33 33 012 2013 00755 01 y MP: Alvaro Cruz Riaño manifestó:

"No obstante, en tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente y el pago de los dineros por reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías presuntamente dejados de percibir, se está frente a derechos inciertos y discutibles; por tanto, precisándose que en lo que a las cesantías se refiere no se discute la existencia del derecho en sí mismo sino de lo adeudado por el no pago oportuno a la parte demandante⁴, se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA es plenamente exigible

⁴ Al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Alfonso Vargas Rincón. 10 de octubre de 2013. radicación número: 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. 23 de agosto de 2007. Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00423-01

Demandante: María Eugenia Álvarez Ramos

Demandado: Municipio de Montería

De las anteriores providencia se deduce, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se pretenda demandar una prestación pensional, toda vez que se está frente a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Por el contrario, cuando se habla de prima de servicio no se está frente a este tipo de derechos, lo que da lugar a señalar que cuando se pretenda demandar para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicio, es ineludible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, aduce el apelante que la prima de servicio constituye un factor salarial y por ende no es objeto de conciliación; al respecto debe aclararse que si bien constituye salario todo aquello que se recibe como contraprestación directa por la labor realizada sin importar la denominación que se le imponga, tal como lo señala el artículo 127 del CST, tal y como se reitera en sentencia de unificación del Consejo de Estado⁵, lo cierto es que la prima de servicios no es un concepto inherente a toda relación laboral, como los aportes pensionales o la asignación básica, inclusive, sino por el contrario, para su reconocimiento se requiere del estudio de los presupuestos legales que permitan inferir si el reclamante tiene o no derecho a su pago, por lo que **adquiere la connotación de incierto y discutible** en la medida que debe el operador judicial determinar si por el servicio prestado por el trabajador, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se genera el derecho a recibir como contraprestación la prima de servicios, supuesto en el cual se consideraría para el caso concreto, después de su reconocimiento, un factor salarial.

Habida cuenta lo anterior, se entiende entonces que la prima de servicio si es una prestación periódica, en razón que al momento de interponer la demanda se encontraba vigente el vínculo laboral, no obstante, cabe aclarar que ésta no se torna como derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por lo que debe realizarse la conciliación prejudicial como requisito indispensable para presentar la demanda como ya quedó decantado en jurisprudencia previamente citada.

Por lo motivos anteriormente expuestos, se impone confirmar en su totalidad el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmase por lo antes expuesto, el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

⁵ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, con radicado N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-**2014-00423-01**
Demandante: María Eugenia Álvarez Ramos
Demandado: Municipio de Montería

SEGUNDO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Handwritten signature

Handwritten signature



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de julio dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-006-2015-00042-01
DEMANDANTE:	ÁLVARO REGINO TEJADA
DEMANDADO:	UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00411-01
Demandante: Nilepra Espitia de Petro
Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

D I S P O N E:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado